

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00377-00
Proceso:	Custodia y cuidado personal a favor del mayor de edad
Demandante(s):	PLINIO DEL CRISTO ROMERO MARTINEZ
Respecto de:	INES ELENA MARTINEZ ALEAN
Demandado(s):	SILVIA ELENA MANOTAS MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO
Junio veintiuno de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra memorial signado por el apoderado de la parte demandante, recibido virtualmente conforme al Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, con referencia a proceso verbal, que en orden de darle prevalencia al derecho fundamental al debido proceso se transcribe lo pertinente: “... **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.550.127 del Carmen de bolívar, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No 215.851 del C. S. J. de condiciones conocidas dentro del proceso de la referencia (apoderado parte demandante), por este escrito me permito solicitar la acumulación de los siguientes procesos. Que se acule el: **PROCESO VERBAL RADICADO 70-001-31-10-001-2018-00377-00 DEMANDANTE: PLINIO DEL CRISTO ROMERO MARTINEZ DEMANDADO: INES ELENA MARTINEZ ALEAN** Al siguiente proceso: **PROCESO VERBAL RADICADO 70-001-31-10-001-2020-00211-00 DEMANDANTE PLINIO DEL CRISTO ROMERO MARTINEZ DEMANDADO: INES ELENA MARTINEZ ALEAN** Lo anterior para que se acumule y se decidan ambos en la audiencia programada para la fecha 25 de mayo de 2021, a las 10:00 am, dentro del expediente **PROCESO VERBAL, de RADICADO 70-001-31-10-001-2020-00211-00 - DEMANDANTE PLINIO DEL CRISTO ROMERO MARTINEZ - DEMANDADO: INES ELENA MARTINEZ ALEAN.**”.

Contrario a la manifestación del peticionario, el radicado 70001311000120200021100, no es un proceso verbal, sino verbal sumario de alimentos a favor del mayor de edad, que fue admitido mediante auto de fecha tres de noviembre de 2020², y así sigue su curso donde se ha trabado la litis.

Por tal razón no cabe dentro de los presupuestos del artículo 148³ del Código General del Proceso, que exige para que proceda la acumulación en procesos

¹ **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

² Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390.2 del C.G.P.

³ **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://secretariassenado.gov.co)

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00377-00
Proceso:	Custodia y cuidado personal a favor del mayor de edad
Demandante(s):	PLINIO DEL CRISTO ROMERO MARTINEZ
Respecto de:	INES ELENA MARTINEZ ALEAN
Demandado(s):	SILVIA ELENA MANOTAS MARTINEZ

declarativos “...que deban tramitarse por el mismo procedimiento (...)”, puesto que no se tramitan por la misma cuerda.

Este asunto, 70001311000120180037700, observada irregularidad en cuanto al trámite procesal se ordenó adecuarse al del proceso verbal, según acta de audiencia de fecha 12-08-2019, cuerda por la que ha de llevarse hasta su resolución; mientras que como antes se apuntó, el caso 70001311000120200021100, con el que se propone la acumulación es verbal sumario. Así, surge la improcedencia de la solicitud de acumulación, por lo que está llamada a rechazarse.

Por consiguiente, se **RESUELVE: ÚNICO**. Rechazar por improcedente la deprecada solicitud de acumulación de procesos, por las motivaciones explicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez